

El Duque de Almodóvar y las libertades inglesas*

di Antonio Hermosa Andújar

(Universidad de Sevilla)

This article focuses on the analysis developed by the Duke of Almodóvar on the English constitution, which due to the wise dosage of authority and freedom he considers first a valuable subject of study, and then a model to imitate due to the perfection degree it acquired. The Duke is interested above all on the “English freedoms” which development he follows through history, society and politics. Our analysis follows his intellectual journey showing the ideas he stresses and the institutional order in which they are based, and then he criticizes some of their shortcomings which in place were motivated by passion as their object, as well by their pro aristocratic parti pris, which in this case works as a bias.

Keywords: *Constitution of England, Power, Freedom, Political Model, Duke of Almodóvar*

1. Introducción

El singular espectáculo que, bajo el sintético nombre de *constitución Inglesa*, el Duque de Almodóvar¹ contempla en el triple escenario de la historia, la sociedad y la política inglesas, adolece, cierto, de “algunas dolencias nacidas de su propia robustez”, y

¹ Pedro Francisco Góngora y Luján (Madrid, 1727-1794), primer Duque de Almodóvar del Río (desde 1780) entre otros varios nombres y seudónimos, inauguró con el texto que aquí estudiamos (cfr. nota 3) los estudios constitucionales en España. Hombre dedicado a la acción y al pensamiento, fue a la vez destacado diplomático, que ejerció su labor en San Petersburgo, Lisboa y Londres, e intelectual notable y conocido en su época (aunque el fracaso en sus intentos de reforma política le envolvió en una repentina nube de olvido que sólo recientemente se ha empezado a disipar). Culminó ambas actividades llegando a ser Consejero de Estado y Director de la Real Academia de la Historia. Un viaje a Inglaterra entre 1778 y 1780 resultó decisivo en su carrera, pues a la vuelta del mismo dio a la luz sus dos obras principales, la *Década epistolar sobre el estado de las letras en Francia* (1781) y la magna, la *Historia política de los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas* (redactada sobre la base de la *Histoire Philosophique et Politique des Établissements et du Commerce des Européens dans les deux Indes*, del Abate Raynal), de la que publicó cinco volúmenes entre 1784 y 1790 aunque permaneció incompleta. Aristócrata e ilustrado, quiso redimir a su clase social en una España moderna y liberal reasignándole una nueva función: un empeño que, como el de tantos otros *novatori* en los regímenes autoritarios, condenó su memoria al ostracismo histórico, al punto que hasta ayer mismo, y por decirlo con versos sublimes de Baudelaire, su nombre llevó *toujours le châtimeut / d’avoir voulu changer de place* (la de su país, en este caso, aún más que la suya propia).

ocasionalmente aun de “una especie de delirio en sus crisis”²; pero tanto en términos generales como en sus detalles particulares goza sin duda de su aprobación. Mejor aún: si bien quiere proceder en su análisis con la neutralidad del científico que describe sin valorar, su entusiasmo por cuanto sucede ante sus ojos es de por sí un juicio de valor, al que acompañan valoraciones y comentarios sobre el mismo que lo elevan, si no a ideal, sí al menos a algo no muy lejano: a *criterio* con el que medir la existencia de las libertades en otros países, incluido, naturalmente, el suyo propio³.

Son precisamente las libertades el objeto preferido de su entusiasmo, y por eso sigue su recorrido por la historia que las forja, la sociedad que las apuntala y la política que las despliega. La sólida articulación de tales ámbitos da como resultado un objeto extraño y difícilmente aprehensible, un abigarrado y confuso sistema de poder inédito hasta ahora, en el que pese a la coexistencia de prerrogativas y derechos, de mezcla de jurisdicciones, de divisiones de órganos y cooperación de poderes, de experiencia y razón, de sociedad y derecho, o mejor, gracias a ello, las flores de la libertad han arraigado en suelo inglés con mayor vitalidad y consistencia que en ningún otro hasta ese momento⁴.

Es el intento del Duque de Almodóvar por desenredar tan confusa madeja, así como el señalamiento de ciertas deficiencias en la tarea, lo que ahora ocupará la nuestra.

2. Libertades e historia

¿Cómo empezó todo?, podríamos preguntarnos, remedando a Giuseppe Galasso en sus *Nozze di Cadmo e Armonia*. Si las libertades políticas no son sin más un atributo inherente a un sistema político cualquiera, ¿por qué en Inglaterra empezaron a gestarse tan rápida y sostenidamente?

Al comienzo no fue la acción, como en el *Fausto* de Goethe, sino el temor. En su *Historia*, el Duque atribuye a la “Nación” inglesa un casi congénito “espíritu de inquietud, que tarde o temprano debía conducirla a la libertad”. Pero tras esa propiedad psico-sociológica no se adivina la mano de la naturaleza, sino la de la historia, dado que el agente de la misma fue “la absurda tiranía de Guillermo el Conquistador”⁵. No es pues un objeto claro y distinto lo que originariamente aparece ante la mente al

² DUQUE DE ALMODÓVAR, *Constitución de Inglaterra*, Madrid, CEPC, 2000, p. 4 [en lo sucesivo, *CI*]. Todas las citas del texto corresponderán a esta edición, a cargo de Jesús Vallejo, que la acompaña de un documentadísimo e imprescindible estudio introductorio (pp. XV-CXXXVIII).

³ Esto se *adivina* más que se *toca*, pero se da. Y la crítica que de ahí sale hacia el ordenamiento español, no por elegante deja de ser radical (cf. *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del '700 e la prima metà dell' '800*, Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di F. Tomás y Valiente, ed. A. Romano, Milano, Giuffrè, 1998).

⁴ 1784, año de la redacción del texto.

⁵ Cf. *CI*, nota p. 4.

conjuro del nombre *libertad*, sino un deseo casi físico, sin duda teñido de cierta pigmentación moral, de no sufrir los efectos del arbitrio de un poderoso.

Empero, antes del temor está su causa. Si indagamos qué lo origina, y queremos determinarlo con precisión, llegaríamos a un punto de inflexión importante en la historia inglesa: la batalla de Hastings, librada en 1066 y que terminó con la victoria de Guillermo I, “llamado el Bastardo, y el Conquistador”. Importante, decimos, pero de ningún modo revolucionario, pues el derecho de conquista –“el más efectivo y común, pero el menos justo de los derechos”⁶– activado tras la victoria sólo repercutió sobre las sienes en las que a partir de entonces descansaría la Corona; produjo, sí, un cambio en la dinastía gobernante, mas en absoluto sobre el poder representado en ella, ni, por ende, un cambio de régimen.

El derecho de conquista, prosigue Almodóvar, es decir, el derecho que mediante la nuda violencia entroniza a su titular, es un castillo en el aire que lleva impreso en su naturaleza el sello de su debilidad. No hay sustancia moral alguna en él, sino sólo fuerza, un elemento puramente cuantitativo. Justo por ello, el poderoso que lo esgrime pronto devine vasallo de otro con más fuerza que él. En ocasiones, cierto, da para que un Guillermo I, que ha jurado mantener los privilegios de la nación inglesa, una vez proclamado rey se desdiga de su juramento y rompa con el filo de su espada el delgado hilo que ata en un soberano absoluto su voluntad a sus promesas. Pero el tirano que de ahí surge ha empezado, en el mismo acto de su nacimiento, a cavar su propia fosa al abrir involuntariamente sus flancos a sus enemigos.

¿Quiénes son éstos? Ante el tirano, los poderes de la nación ceden, pero la vida sigue. El miedo a la espada no sólo segrega odio en el corazón de los inesperados súbditos, perdidos ya sus privilegios; también une: a las clases antes enfrentadas, la nobleza y el pueblo. Y maquina: pues el tiempo antaño empleado en la política, ahora la mente lo dedica a pensar, y llega a una *gran* idea, a una *gran verdad*: no hay autoridad si su fin no es la felicidad de los gobernados. Y no hay poder personal capaz de resistir la alianza del corazón y la cabeza de una nación unida, decidida a enmendar la discontinuidad temporal entre presente y futuro, y a restaurar el vínculo entre poder y legitimidad, las dos fracturas del orden político engendradas por el tirano al incumplir su juramento. La historia política inglesa será, precisamente, la narración de esa empresa, la demostración de tal verdad.

El odio colectivo filtrado por la razón no parece odio. Almodóvar no lo dice, si bien quepa deducir de su exposición que casi se ha metamorfoseado en prudencia. Al tener todo el tiempo para él ha aprendido a ser paciente, lo que, etimológias aparte, ha desatado los cabos que lo anudaban a la pasión (además de volverse poderoso). Al no querer cambiarlo todo, sino simplemente todo cuanto es necesario cambiar, ha aprendido a no golpear en falso, dando un paso quizá irreparable, sino a servirse de instrumentos impensables para el odio pasional, a realizar sus objetivos valiéndose

⁶ *CI*, p. 5.

hasta de la necesidad, sirviéndose de mediaciones que sellan un igualitario pacto de deseos entre las partes.

Intentamos explicarnos. En su revuelta puntual contra el tirano, y en su rebelión permanente contra la tiranía, la nación va arrancando sin tregua parcelas de poder a la soberanía, con las que de inmediato da forma a nuevas *libertades*; hoy despoja a esa sustancia absoluta de su facultad de decidir cuándo, dónde y como quiera, estableciendo un órgano de decisión, o bien reasignándole nuevas funciones, y un procedimiento que le regula: el parlamento; así, al poco le arranca también la capacidad de decidir lo que quiera, justamente porque ha conseguido introducirse mediatamente en el ámbito de la decisión política, vale decir: ciudades y villas entran en el parlamento en representación del pueblo; mañana la debilita un poco más al sustraerle la capacidad de legislar, pasado la de obtener impuestos si no es con el consentimiento de aquellos representantes, que libremente votan en su órgano específico, etc. Por otro lado, y con esto pretendemos aclarar el párrafo anterior sobre las mediaciones, la nación recién unida por el temor a la violencia ejercida contra ella por su *conquistador*, aprovecha la ocasión presente en el deseo del futuro Enrique I, hoy sólo hermano de Guillermo I, de sucederle usurpándole el trono. Aquél, en efecto, ya se ha percatado de la nulidad de la nuda violencia para mantener el gobierno conquistado, por lo que busca una fuerza mayor que lo respalde, menos visible quizá, pero mucho más sólida y duradera; así resurge en la política inglesa la figura de la adhesión del pueblo, que éste concede cuando voluntariamente consiente en obedecer a su señor. Lo cual sólo es posible si aquél refrena su voluntad sometiendo a pactos que concedan cierto poder a sus futuros gobernados. Fue así como se mitigarían “algunas ordenanzas del derecho feudal”, una medida portadora de beneficios para ambas clases opuestas, la de los señores y la de los vasallos.

Con el transcurrir del tiempo nuevas libertades fueron sumándose a las iniciales; la Carta Magna quedó establecida en 1215, y ha quedado desde entonces como uno de los grandes monumentos de la legislación libertaria inglesa, pese a ser mucho menos lo aportado como novedad que lo restablecido con ella; poco después se instituiría el principio normativo del *tallagio non concedendo*, en virtud del cual se requería el consentimiento del parlamento para recaudar impuestos, que pronto se revelaría como el otro gran pilar de la constitución inglesa, nos dice Almodóvar, por cuanto “aquella es el baluarte que defiende las libertades individuales; éste el que la protege a ella misma, y con su ayuda debía hacer en adelante las conquistas legales, que ha hecho, sobre la autoridad del rey”⁷. Otros pactos anteriores de la historia inglesa con la libertad, como “el derecho de hacer oír sus quejas en comun y sin peligro, y tener un influxo legal en las disposiciones del gobierno”⁸, adquirieron de pronto una mayor

⁷ *CI*, p. 9.

⁸ *CI*, p. 8.

fuerza normativa de la pensada originalmente gracias a la entrada en vigor del nuevo principio.

La causa de la libertad siguió ganando adeptos con la entrada en la legislación de nuevas prácticas políticas, que sólo vamos a enumerar, y entre las que descuellan la que fijaron los Comunes al unir en un único acto sus *Peticiones* al rey con “los *Bills* en los que autorizaban los subsidios”; el reconocimiento de responsabilidad penal para los miembros del gobierno, excepto para el rey; el establecimiento del *Habeas Corpus* (del que se hablará más tarde), el del *Bill of Rights*, o, incluso, con el traslado de la genuina sede de la soberanía desde la persona del Rey al Parlamento, del que éste, por cierto, titular único del poder ejecutivo, forma ineludible parte.

Ahora bien, la constitución histórica de la nueva *Roma*, en la que la libertad, como al acecho de la ocasión propicia en la que ir descargando nuevos ingredientes suyos en la legislación, y al igual que en el *modelo* original que Cicerón describiera⁹, no siempre fue haciéndose con el viento a favor. A diferencia de las constituciones racionales de sello ilustrado, que, cual Atenea de la cabeza de Zeus, urden en un solo golpe de tiempo, y al margen de la historia, sus tablas de derechos y su orden jurídico-político en el laboratorio de la Razón, la constitución inglesa se vio constreñida por el absolutismo, que nunca renunció voluntariamente a lo que creía su derecho de imponer su arbitrio, a dar pasos atrás: y, en consecuencia, a reconquistar nuevamente las plazas ganadas antaño para la libertad y perdidas un día en manos de ese gran forjador de tiranos que es la guerra. El absolutismo se valía de las crisis desembocadas en guerras para insuflar a toda prisa vigor en sus miembros, los de un cuerpo extremadamente debilitado por su pugna histórica con la libertad.

Frente a esa *treta* de la que pretende valerse el absolutismo a fin de realizar su ideal tiránico, la libertad ha pertrechado orgánicamente a sus sociedades con un eficaz antídoto; Almodóvar, en efecto, parece estar recibiendo la lección directamente de Maquiavelo o Guicciardini cuando apela a la memoria como el *palladium* de la libertad de los pueblos, un fortín inexpugnable para ninguna tiranía, incluida la más radical de ellas, la del olvido, que el tiempo impone suave, dulcemente al pasar. Precisamente, desde ese templo que guarda *l'alta cremor del foc de llibertat*, según dirá en su día el poeta catalán Salvador Espriu, llegado el momento, se reconstruirá *ad hoc* la legitimidad perdida de la libertad, según nos revela el ejemplo, único¹⁰, de Guillermo III, luego de la Revolución Gloriosa de 1688.

La libertad volvió a adquirir su sitial en la constitución inglesa porque la nación hizo uso de una ficción, la de que el trono quedó vacante tras su abandono por Jacobo II

⁹ M. TULLIO CICERÓN, *Sobre la República*, ed. de Á. d'Ors, Madrid, Gredos, 2000. E incluso, cabría añadir, cómo cuando parece *hecha* las crisis demuestran que el régimen de la libertad está siempre *por hacer* (véase a este respecto la explicaciones que ofrece Cicerón sobre la decadencia contemporánea de las virtudes morales que hicieron grande a Roma y sobre la desaparición de los hombres que les servían de estandarte; cf. libro V, pp. 148 ss.).

¹⁰ Cf. *CI*, p. 15.

una vez derrotadas sus ínfulas de tiranía. Hubiera bastado al respecto su autoridad, pues la nación disponía de fuerza para imponerla, incluso sin apelar a la justicia del hecho o su misma conveniencia, vale decir: sin justificarla mediante la necesidad. Pero añade nuevos elementos al proceso relegitimizador, como la equidad de la que se hizo gala, el gran instrumento mediante el cual la ficción se hizo realidad, al determinarse que se respetaba el espíritu de la tradición justo por violar su letra. O incluso la misma eficacia del resultado logrado, pues se saldaba con una mejor delimitación de la prerrogativa real, lo cual concordaba a los fines asignados al gobierno. Por último, se resaltó la continuidad política entre el nuevo acto y la tradición libertaria, pues el nuevo soberano elegido para el trono debió jurar antes el *Bill of Rights* que resumía las libertades de la nación.

3. Libertades y política

Hasta el momento hemos tenido ocasión de constatar cómo, a lo largo de la historia, la nación inglesa ha ido arrancando a la soberanía regia parcelas de libertad. Con ellas no sólo puso frenos al arbitrio del monarca, sino que reconfiguró el mapa político existente originariamente y lo metamorfoseó en uno nuevo, en el que cabe reconocer tanto el orden antiguo como las diferencias a favor de la libertad del actual, sustanciadas básicamente en un nuevo reparto de poder entre sus titulares, un desplazamiento de la soberanía del rey al parlamento y el establecimiento de la división de poderes, con pleno reconocimiento de la independencia del poder judicial. Tal es el orden político estatuido por la libertad en Inglaterra, y que el Duque de Almodóvar, par al barón de Montesquieu en su día, quisieran ver exportado hacia pagos respectivamente más próximos y aun más allá¹¹. Veamos la casuística de los diversos poderes.

De “gobierno mixto” ha sido tildado el régimen inglés, en el que el elemento monárquico era individuado en el Rey, y los elementos aristocrático y democrático en las cámaras, en la de los Pares y en la de los Comunes respectivamente. Pero no es el fenómeno de la representación frente a la presencia directa de la plebe en Roma lo que más pone en desacuerdo al Duque con dicha calificación, sino la supremacía histórico-constitucional del Rey frente a las Cámaras, que hacía de aquél el titular “de todas las prerrogativas, y derechos de la soberanía”, y de éstas el contrapeso político que limitaba su fuerza impidiéndole caer en el absolutismo. De ahí que prefiriese otra

¹¹ El desalentador destino personal del Duque, al que hacíamos alusión en la nota 1, no acabó ni con su deseo, ahíto de *ilusiones*, ni con la idea en que cristalizaba. Ni siquiera dos décadas después, en efecto, en la segunda de sus *Cartas*, dirigida con máxima probabilidad a Albany Christie, José María Blanco White escribirá: “Quiera el cielo que se nos presente una oportunidad para reformar nuestra Constitución de acuerdo con el único sistema político sancionado por la experiencia de muchos siglos: me refiero al de ustedes los ingleses” (J.M. BLANCO WHITE, *Cartas de España*, ed. de A. Garnica, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001, p. 110).

calificación, la de “Monarquía modificada”¹². No obstante, esa posición era la original, por así decir –el Parlamento había sido una creación de la Carta Magna, aunque luego evolucionase en otra dirección–, *era* ya historia en la época en la que Almodóvar escribía: la sección anterior, recuérdese, contaba las más significativas de esas *modificaciones* sustraídas por las cámaras a la soberanía, tan importantes como para permitir considerar a la constitución inglesa actual como una “Monarquía ligada”¹³.

La *Constitución Anglicana* está compuesta por el Rey, un Parlamento bicameral y un Poder Judicial independiente, y el “equilibrio de poder” es su nota distintiva.

Cuando se observa la figura del Rey *por fuera* no puede menos que advertirse el brillo de la púrpura de una persona declarada “sagrada” por la ley, el aura de un sujeto muy por encima de cualquier ciudadano en cuanto titular de prerrogativas “indelebles”; mas ese fulgor que rodea su persona anteponiéndola a los demás es ya solo la pompa de la majestad real, en absoluto el resplandor de la soberanía¹⁴. Vista su figura *por dentro*, como uno más de los órganos constitucionales, se advierte a un individuo dotado con un poder político básico y una función simbólica fundamental, pero de ningún modo al poder supremo del Estado.

Preserva, sí, su independencia en el acceso al trono al haber conservado el derecho hereditario, pero la Nación, que se lo ha otorgado indirectamente al mantener en vigor la “ley común” o “el uso” en el que tal derecho se basa, se resguarda frente a privilegio semejante facultando al Parlamento a intervenir en la herencia, llegando incluso a alterar el orden de la sucesión.

Otros atributos y competencias contribuyen a singularizar al Rey dentro del esquema constitucional. La ley le considera irresponsable ante los hombres, pero no lo exime de su responsabilidad ante ella (como ante Dios): le fija sus deberes y exige su cumplimiento mediante juramento. Por otro lado, en una de las numerosas ficciones jurídicas que deambulan por la constitución inglesa, la ley le atribuye “una perfección absoluta”, gracias a la cual preserva intacta una independencia totalmente necesaria para el equilibrio del poder en dicha constitución. De este modo, cuando hay abuso de poder la ficción atribuye al mal consejo de un ministro el origen del mal, y es a él a quien se juzga y condena. A cambio, se concede al “vasallo” la capacidad de presentar demandas contra el Rey, en asuntos concernientes a su propiedad, ante la Corte de la Chancillería; las Cámaras, por su parte, tienen derecho a hacer representaciones y quejas al monarca, e incluso los ministros, destinatarios de los castigos cuando hay delitos en el ámbito del poder ejecutivo, cuyo titular es el Rey, se esforzarán por evitar aquéllos no cometiendo éstos¹⁵.

¹² *CI*, p. 4.

¹³ *CI*, p. 18. Una mala calificación más, cabría añadir, máxime tras reconocer que la soberanía tiene ahora su sede en los Comunes.

¹⁴ Cf. *CI*, p. 19.

¹⁵ Otro atributo, la perpetuidad (cf. *CI*, p. 21), tiene el mismo y singular efecto en la ‘singularización’ del rey: subordina la persona física del monarca a la Corona, ante cuyo brillo aquélla desaparece.

El Rey, decimos, es el titular del poder ejecutivo. Como tal está en disposición de emitir *proclamaciones* –ordenanzas, edictos– que son de obligado cumplimiento para sus súbditos: siempre y cuando, según dictan las leyes, tales proclamaciones se atengan a las leyes. Pero cuando lo hacen vinculan a los vasallos tanto como aquéllas. Incumbe asimismo al Rey el derecho de gracia y el de otorgar honores, ambos basados en la ficción, funcional al ordenamiento, que convierte al Rey en “propietario universal del Reyno”¹⁶. Por último, compete al Rey en relación con el Parlamento la facultad de convocarlo, prorrogarlo o disolverlo. De esto, empero, hablaremos después.

Si el Rey es el titular del poder ejecutivo, el Parlamento –esto es: el Rey y las Cámaras– es el titular del poder legislativo, especialmente las últimas, por cuanto el primero simplemente rechaza o aprueba los proyectos de ley iniciados, debatidos y aprobados en ellas.

En las Cámaras están presentes “los tres estados del Reyno: el Eclesiástico, el Noble, y el General”: los “señores” espirituales y temporales, en la Alta, los “Diputados del Pueblo” en la Baja. Sus miembros se hallan en cierto sentido *personalizados* ante la ley común mediante privilegios, que en el primer caso son vitalicios y en el segundo se hallan asociados a la duración del cargo.

La Cámara Alta presenta otras diferencias notables en relación con la Baja. El número de *Pares* que la integra varía, pues el Rey los crea a voluntad, si bien, en todo caso, es inferior al de los *Comunes*, y transmiten su cargo por derecho hereditario, no mediante elecciones periódicas a lo largo y ancho del reino (si bien el sufragio activo, como el pasivo, se hallan sumamente restringidos¹⁷, como el propio Almodóvar, muy a su gusto, reconoce), como sucede en la Cámara Baja. Es, además, la sede del mérito, y a ella van a parar cuantos se han significado por sus servicios a la patria, cuyos actos sirven de ejemplo y emulación a otros. Por último, la Cámara Alta, en obligada consecuencia corporativa de sus especiales privilegios, se constituye en único tribunal cuando el acusado es uno de sus integrantes, una *anomalía* sólo a ellos consentida¹⁸.

Es verdad que el Parlamento –se supone que en su *integridad*– tiene un poder y una jurisdicción sin “límites”¹⁹; empero, frente al Rey queda clara la supremacía de las Cámaras, en cuanto pueden inmiscuirse en el orden sucesorio, que teóricamente le pertenece por derecho, y designar a otro heredero. E igualmente, porque tienen el

¹⁶ *CI*, p. 24.

¹⁷ La “infame plebe” (*CI*, p. 40), en efecto, queda proscrita como sujeto político.

¹⁸ El Duque detalla bastantes más diferencias entre ambas Cámaras relacionadas con los privilegios de la Alta, pero nosotros las omitiremos aquí, no si antes apuntar la mera condición formalista de todas ellas.

¹⁹ “Por su autoridad soberana puede confirmar, ampliar, restringir, revocar, y explicar las leyes sobre todas las materias posibles, eclesiásticas, temporales, civiles, criminales, militares y marítimas”, nos dice Almodóvar (*CI*, p. 34), si bien cabe entender que los procedimientos de elección de los miembros (de las Cámaras) son selectivos, y que el conjunto de condiciones en que se materializan operan a modo de restricciones sobre él. Mas, en todo caso, nada garantiza que el poder moral e intelectual que ahí se crea o se potencia ejerza como un control jurídico al ejercicio del poder político.

poder tanto de presentar reclamaciones y quejas contra él, como de juzgar la obra de su antecesor en el trono y corregir, en sentido *tradicional*, las posibles alteraciones del orden establecido producidas en su operar. Es decir, de devolver la Constitución, con cada nuevo rey, a su punto de partida, y de consolidarla mediante el juramento de obediencia por parte del renovado titular de la Corona.

Empero, es igualmente verdad que el poder de las Cámaras no es idéntico, y aunque el Duque utilice sus colores más brillantes al hablar de la Cámara Alta –queda claro que la cabra tira al monte incluso cuando habla de libertades para *todos*–, hasta el extremo de convertir a la nobleza sociológica inglesa en la aristocracia moral del país, él mismo ya ha detectado y señalado el proceso imparable que la presencia del *Pueblo* en la Cámara Baja supone hacia su auto-proclamación como soberano *único* de Inglaterra, así como de su traducción parlamentaria, esto es, la proclamación por ley de la supremacía de los Comunes frente a los Lores, lo que finalmente tendrá lugar en 1907. Al menos son dos las señales con las que el Duque registra dicho fenómeno; una, al reconocer a la Cámara Baja como la sola con “derecho de imponer contribuciones, reglar los medios de exigir las, y por consecuencia regir los intereses de la Nación”; la otra, justo a continuación, al afirmar que en dicha materia el *celo* de aquélla es tan grande que sólo permite a su oponente “admitir o desechar” la ley, pero “sin sufrir que haga la menor mudanza, ó corrección” de la misma (*prohibición* que también extiende al Rey y a su Consejo Privado)²⁰. Al cifrar en el dinero el nervio de la política, y al reconocer en aquélla a su exclusivo gestor, Almodóvar está identificando correctamente al genuino poder del poder y asignándole su sede en la *Constitución Anglicana*.

Con todo, más aún que la composición y función del Parlamento, meramente respunteada aquí en ambos casos, y con sonoras omisiones²¹ respecto de la exposición del Duque, lo que en ésta nos parece decisivo en lo concerniente a las libertades inglesas se halla asociado a su significado político de “balanza de la constitución” o “equilibrio del poder”, tal cual hiciera Montesquieu algunas décadas antes²². Al punto

²⁰ Cf. *CI*, pp. 39-40.

²¹ Omisiones, en realidad, las hay también en Montesquieu, como ha demostrado Sergio Cotta, donde con suma agudeza hace notar que, en el siglo XVIII, la diferencia entre lo que él llama “monarquía institucional” (de la que la inglesa sería su principal encarnación) y la “monarquía tradicional” (representada por la francesa mejor que por ninguna otra) oculta sólo aparentemente alguno de los aspectos institucionales comunes de ambas, que conciernen tanto a la composición sociológica y territorial de las cámaras como a la importancia que determinadas leyes fundamentales (las *lois du pays*, en Francia, casi replicadas en Inglaterra por el *law of the land*) adquieren en la constitución (S. COTTA, *Montesquieu e la libertà politica*, en *Leggere l'Esprit des lois. Stato, società e storia nel pensiero di Montesquieu*, ed. D. Felice, Napoli, Liguori, 1998, pp. 108-109).

²² En este punto, como quizá aún más en la importancia que concede a la independencia del poder judicial respecto de los otros dos poderes constitucionales, Montesquieu se distancia netamente del que es su más claro antecedente, esto es, John Locke, quien en su *Second Treatise on Civil Government* por un lado declara “supreme” al poder legislativo frente al ejecutivo, y a éste “visibly subordinate and accountable to it”; mientras, por otro, el poder judicial desaparece casi por ensalmo del tratado apenas establecido. Por lo demás, no es la única diferencia, pues Locke adjudica al titular del poder ejecutivo una serie de funciones, que van mucho más allá de las atribuidas a un más que equívoco poder federativo, que Montesquieu habría

que a veces nos parece estar escuchando la identificación sin más de dicha balanza con “la libertad Inglesa”²³.

En el *equilibrio del poder*, propiedad constitutiva de la Constitución Inglesa, el Duque cree haber (re)descubierto el grial de la política, o mejor, el santo y seña de la libertad, exportable a otras latitudes. Se trata de una estructura constitucional en cuyo juego de relaciones los diversos poderes suponen tanto un freno de unos a otros en su ejercicio como, y a la vez, cooperación entre sí. No habrá ley sin el acuerdo entre ellos y sólo la habrá tras su previo acuerdo. La autonomía de una institución frena la carrera de otra en su usual curso hacia la tiranía, y todas juntas, de consuno al ver sus divergentes intereses satisfechos, concurren a la formación de la voluntad estatal que preserva la libertad de la *Nación*. Frenos recíprocos y cooperación mutua, por tanto, de unos poderes que, lejos de estar separados, se hallan simplemente divididos: Voltaire ha ganado la partida a Montesquieu cuando, en su epítome de la constitución inglesa, habla más de *heureuse mélange*²⁴ que de *séparation des pouvoirs* (que, contradictoriamente²⁵, es asimismo la posición del Duque).

Ahora bien, ¿cuáles son los *poderes* que se equilibran? La pregunta tiene más sentido del que parece, pues la citada clave de bóveda del sistema político guarda en el Parlamento un número de relaciones más complejas de lo que a simple vista se suele divisar. Con todo, nosotros, aquí, nos limitaremos a poco más que a enumerarlas.

La primera *balanza* de poderes²⁶ se da entre ambas Cámaras y el Rey, es decir, entre el poder legislativo y el ejecutivo, nos dice Almodóvar, si bien no se trata aquí de un equilibrio tan perfecto como aparenta, ya que el Rey, recuérdese, también forma parte de la función legislativa desde el momento en que le correspondía la tarea de *rechazar* o *aprobar* las leyes hechas por aquéllas. Como se ve, cuanto más perfecta sea la oposición entre dichos poderes, mayor es su separación, esto es, la definitiva expulsión del Rey, si no del Parlamento, sí al menos de su dimensión legislativa.

La siguiente *balanza* es la existente entre las propias Cámaras parlamentarias, entre la de los notables –eclesiásticos y nobles– y el *Común*; una balanza, nótese bien, que

juzgado como algo más vinculado a un poder *despótico* (sobre el alcance de dicha categoría en la doctrina de dicho pensador, véase D. FELICE, *Una forma naturale e mostruosa di governo: il dispotismo*, en *Leggere l'Esprit des lois*, cit., pp. 9-102]); cf. J. LOCKE, *Two Treatises of Government*, ed. de P. Laslett, Cambridge, Cambridge U.P., 1967², pars. 149, 150, 152 y cap. XIII; y al respecto, cf. S. COTTA, *Montesquieu e la libertà politica*, cit., pp. 114-124; y mi *Ley y poder en Locke*, en *Liberalismo y neoliberalismo. Temas para el debate*, coords. V. Alarcón Olguín y J. Velázquez Delgado, México, Torres asociados, 2007, pp. 113-136.

²³ *CI*, p. 27.

²⁴ VOLTAIRE, *Lettres Philosophiques*, Paris, Gallimard, 1986. Cfr. la célebre *Lettre IX*, sobre la Constitución Inglesa. Es también allí donde Voltaire habla de *gobierno mixto* para calificar dicha constitución.

²⁵ Cuando, por ejemplo, habla de la Cámara Alta como tribunal de los Pares no cabe duda de que los *mezcla*, pero su idea de un equilibrio *perfecto* de poderes presupone su total *separación*. Sin duda, los *poderes* judicial y legislativo se hallan aquí totalmente separados; la *función* judicial, en cambio, se halla simplemente *dividida* entre ambos.

²⁶ Para todo esto y lo que sigue, véanse sobre todo los caps. III y IV de *CI*.

es al mismo tiempo política y *social*, siendo el ámbito político el que en este punto reconcilia y aúna intereses y opiniones sustancialmente opuestas entre sí. El Rey es aquí el garante del equilibrio, el poder neutral que vigila por la limpieza y continuidad conflictiva de las partes (en el primer caso no había garante reconocido, pero dado que la Constitución establece la división de poderes, un posible conflicto entre ellos debiera ser resuelto por el poder judicial).

El tercer *equilibrio* tiene lugar entre el poder del Pueblo y el poder del Rey, siendo en este caso la nobleza el fiador del mismo. Es ella la que vigila a los dos sujetos que más naturalmente tienden a concentrar el poder en sus manos, apoyando siempre al más débil a fin de reequilibrar el fiel de la balanza que el ocasionalmente más fuerte descompensara. A la tan reiteradamente afirmada *necesidad* de la nobleza difícilmente se le tributará mejor homenaje.

Hay una cuarta *balanza*, quizá menos reconocida pero de ningún modo menos vital para la existencia de la libertad, y es la que se da entre *cada* uno de los dos cuerpos en los que *cada* Cámara se halla a su vez dividida. Ésa es la vida *política* del pluralismo social, que divide a cada una de las grandes clases de la sociedad *interiormente* en facciones, y que al ser funcionales en cada ocasión, vale decir, al ser *móviles* y no constitutivas, en lugar de anquilosar el conflicto en la sociedad y dejar como solución única la destrucción de una parte por la otra, garantizan su pervivencia en función de la coyuntura, y con ella, asegurándose así, como dijera Maquiavelo en su día y Madison en su tiempo, la existencia de la libertad con la vitalidad de la sociedad.

Esas cuatro dimensiones del equilibrio del poder constituyen a título individual una porción de esa otra balanza superior, que a todas engloba, entre la declarada soberanía absoluta del Parlamento (ya claramente sin el Rey)²⁷ y la proclamada libertad de los individuos.

A decir verdad, cuando hablamos de *libertades de los individuos* nos estamos adentrando en una fase nueva de las relaciones entre política y libertad, diferenciada, si bien no del todo separada, del antevisto equilibrio de poderes. En realidad, se está aludiendo a uno de los elementos definidores del liberalismo de la constitución histórica inglesa, junto a la mencionada separación de poderes y el *rule of law* (aspecto éste que el Duque apenas ha llegado, lógicamente, a vislumbrar y que por lo mismo omitiremos por completo en nuestra exposición).

Hasta el momento, al tratar de la libertad nos hemos referido, sobre todo en la primera sección, a su dimensión colectiva de protección frente al arbitrio²⁸, es decir, a la continua sustracción al rey por parte de la sociedad y del Parlamento de ese poder

²⁷ *CI*, p. 34.

²⁸ Quizá convenga puntualizar que cuando aquí hablamos de *arbitrio* lo hacemos de esa dimensión liberticida del mismo contra la cual, precisamente, alzará un día el *rule of law* su cabeza jurídica. Vale decir, que no estamos haciendo referencia a la dimensión *decisionista* obligadamente presente en la acción política, incluso en la jurídicamente reglada, y que tiene necesariamente mucho de *arbitraria*.

suyo con el que pretende erguirse por encima de las leyes y por debajo de dios, sirviendo de mediación entre la divinidad y los hombres, y con el que pretende transfigurarse como *legibus solutus*. Pero cuando ahora escuchamos las explicaciones del Duque sobre la función socio-política de la prensa en Inglaterra, o sus consideraciones sobre la seguridad de los ingleses frente al intervencionismo autoritario de los poderes públicos, es otra realidad la que nos sale al paso –individual y no colectiva, como antes, igualitaria y no personal, como tantas veces antes–, en la que se ha operado una transformación extraordinaria: la que convierte algunas de las antiguas libertades en *derechos*, es decir: en garantías frente al poder y en títulos para la acción personal –sea de forma individual o asociativa– en las esferas social y política. Será precisamente la extensión y generalización de tales derechos lo que ampliará el caudal de libertad individual, introduzca y consolide en la vida pública el principio de igualdad, antaño humillado por la constelación de privilegios reconocidos, y termine por reconfigurar definitivamente a un viejo sujeto político, el *Pueblo*, conformando otro que comprende a todos los individuos: lo que, en suma, transforme el liberalismo anterior en democracia.

Al considerar “la libertad de la prensa” Almodóvar no usa la pluma del filósofo del derecho que en lenguaje normativo debate sus íntimas conexiones con la libertad de pensamiento y de expresión, la tolerancia o el pluralismo político y social, sino que la suya sigue siendo la del analista que al juzgar el actual mapa político inglés desea simplemente explicar la función y el significado de cada uno de los elementos que contribuyen a configurar la topografía de la libertad. De hecho, la aparición de la mentada libertad tiene lugar a la hora de exponer los riesgos que se corren cuando las leyes se dejan sin aplicar, y al objeto justamente ayudar a paliarlos.

La prensa, nos viene a decir Almodóvar, es una de esas grandes conquistas de la libertad mediante las cuales ella misma se auto-perpetúa²⁹. Su presencia en la escena pública es, de suyo, la manifestación en acto de una *nueva* política, en la que los *ciudadanos*, el Pueblo todo, vigila, examina y critica a los hasta ahora únicos actores: el Rey y sus representantes. La libertad de prensa, naturalmente, no elimina ni la jerarquía ni la subordinación, pero sí la división entre *cielo* y *tierra* que, como en la iconografía medieval o en algún cuadro de El Greco, la representaba.

Ahora, en los límites establecidos por las leyes, la libertad de prensa autoriza al ciudadano a actuar contra el Rey y las Cámaras, confiriéndole al respecto el poder de apelar al nuevo sujeto constituido precisamente por dicha libertad, la *opinión pública*, sirviéndose del recurso de la imprenta. Es así cómo gobernantes y gobernados, guardando las distancias, se sitúan frente a frente, y cómo, por ende, la igualdad sigue

²⁹ La idea la retomará más tarde Tocqueville al reconocerla como uno de los medios que la democracia americana produce contra su propia degeneración política y moral, si bien el genial político francés aún le adscribirá otro significado más (junto al de *garantir la liberté*) y no menos importante: el de preservar “la civilisation” (A. DE TOCQUEVILLE, *De la démocratie en Amérique*, 2 vols., ed. de A. Jardin, Paris, Gallimard, 1995); cfr. vol. 1, II, cap. IX y, para las expresiones entrecomilladas, vol. 2, II, cap. 5, p. 161. Puntualicemos que esta última función la reserva para los “journaux”, la sede de la libertad de prensa.

ganando espacio en el ámbito público; es así cómo el debate público deja de ser cosa de iniciados para ser cosa cada vez más común, y cómo, por ende, la publicidad disuelve ciertas grandes *verdades* sagradas otrora enarboladas por la razón de Estado en el polvo de los mitos; es así cómo la libertad creada se recrea y cómo, por ende, su usuario *real*, los individuos que conforman la sociedad, consolida su presencia en el escenario de la política³⁰.

Por otro lado, son esos mismos individuos, en cuanto ciudadanos, los que poseen ciertos bienes, que “son llamados comúnmente las *libertades*”, y a los que el Duque llama correctamente por su nombre: son “derechos absolutos” (“de todo Inglés”). Las libertades han dejado de estar vinculadas a personas o entidades abstractas y de ser restrictivas para generalizarse al conjunto de los sujetos de una sociedad, la inglesa, como *derechos*. Y entre ellos prevalece el derecho a la seguridad personal, “que consiste en el goce personal, legal, y no interrumpido de la vida, del cuerpo, de los bienes, y de la reputación”³¹.

A tal fin, la legislación sanciona un conjunto de instrumentos que obran como otras tantas garantías para su cumplimiento: el *Habeas Corpus*, que protege a toda persona de la violación de su correspondencia o de la detención y arresto arbitrarios, y que incorpora el principio de legalidad aplicado al ámbito penal, en virtud del cual nadie puede ser encarcelado sin acusación formal, es decir, sin que se le comunique el delito tipificado por la ley o se le garantice el derecho a la defensa. Asimismo, se eliminan los castigos inhumanos, como la tortura, se prohíben los tratos vejatorios a los detenidos, y todo ello, además, luego de ser juzgado por un jurado, esto es, por conciudadanos que ocasionalmente han participado en la administración de la justicia, a algunos de los cuales, como a ciertos testigos, el acusado puede recusar. Casi hubiera podido decir el Duque que Beccaria había regresado a la vida en la jurisdicción inglesa.

Son por lo tanto derechos que hacen que el ciudadano al que se le reconoce el derecho de participación política no pierda su condición de sujeto en la vida privada, ni siquiera en ocasión de un eventual paso por la jurisdicción criminal.

4. *Libertades y sociedad*

¿En qué medida el orden social ha impulsado la libertad y ha contribuido a preservarla? Tal es la cuestión a la que muy rudimentariamente intentaremos responder en el presente apartado.

Las consideraciones del Duque al respecto son vagas y ambiguas, ya que en vez de afrontar directamente la cuestión tienen otro cometido, por lo que en ese sentido se

³⁰ Véase todo el cap. V de *CI*.

³¹ *CI*, p. 55.

pierden a veces en recovecos que poco o nada tienen que ver con ella. Ni siquiera cuando parecen tener que ver con el asunto andan sobradas de claridad, desde el momento en que sus páginas acogen dos visiones de la estructura social inglesa –una más tradicional y la otra más moderna– que, al superponerse, conforman la imagen de una sociedad en transición.

La primera de tales visiones es la de una sociedad piramidal tremendamente jerarquizada, coronada por el Rey, y en la que se nos sitúa el lugar que ocupan los diversos miembros de la nobleza principal y de la “segunda nobleza”; ahí tienen reconocido el honor de la mención también los diversos estratos de las clases medias, pero nadie más. Las dos clases, pese a las diferencias, logran un todo armónico³² en el que los intereses llegan a fundirse en algún punto común que deja intacta la pirámide. Almodóvar considera esa unión social nada menos que como “efecto necesario de la constitución misma”³³. Pero, con igual razón, podía haberla considerado como *causa* de la misma –en tanto que, y ése es su débil vínculo con ella, esa estructura social es la base de la división bicameral del Parlamento–, en cuanto la “conexión de los intereses no causa confusión en las Gerarquías”³⁴.

La segunda visión se centra en una fracción de la nobleza, específicamente inglesa, y que nada tiene que ver con la tradicional. Esta nueva, la de los *Gentilmans*, se dedica al comercio, con el que ha acumulado enormes riquezas, es urbana y sus miembros “no pretenden el roze ni igualdad con los Personages y Señores de la alta esfera”³⁵; o lo que es igual, que vive apegada a sus negocios y, por tanto, alejada de la política. Creada por así decir por el comercio, las enormes riquezas atesoradas han dejado sentir su perfume en los altos estratos dominantes de la sociedad, contribuyendo a cambiar parcialmente sus valores. La nueva modalidad de riqueza, como la nueva profesión que la produce, gozan ahora de un alto crédito entre sus antiguos detractores, y quienes la ejercen, de considerable estima en el conjunto de la sociedad. Por lo demás, ningún vínculo, ni directo ni indirecto, se establece aquí entre el *señorío* de la nueva subclase aristocrática y la constitución de la libertad.

5. Epílogo

Expuesto someramente el orden constitucional inglés en el resumen del Duque, ¿en qué medida cabe afirmar que la libertad lo reconoce como suyo? En él, por ejemplo, vemos un Rey ya no soberano, pero sí independiente y dueño del ejecutivo; dos

³² Son tan fuertes los lazos clientelares que cuando algún sujeto logra escalar por su propio esfuerzo, o lo que es igual, sin la ayuda de una parte, hasta un cargo acorde a sus méritos, todas las facciones se le echan encima y hasta le acusan de enemigo nacional (cf. *CI*, p. 74). El individualismo, ahí, tiene poco futuro.

³³ *CI*, p. 72.

³⁴ *CI*, p. 73.

³⁵ *CI*, p. 78.

Cámaras que concentran el poder de la nobleza y del pueblo, pero también un buen número de prerrogativas, que, en el caso de los miembros de la Cámara Alta –la meca del prestigio político– son, además, vitalicias; etc. ¿Qué asegura al orden de que el Rey, aprovechando su condición de independiente, es decir, de árbitro del orden, no se aproveche de su condición, máxime con la fuerza del ejecutivo a su disposición? ¿Qué le garantiza de que no quiera convertir su prestigio en poder? ¿O de que dos órganos no pacten entre sí contra un tercero? ¿Qué le defendería de una posible tentativa de la Cámara Baja, la actual soberana, de convertir su soberanía limitada en otra absoluta siendo el amo del dinero, es decir, del resorte que mueve el entero mecanismo y en grado de comprar toda voluntad?

La libertad se vería menoscabada con cada intento, y se extinguiría con el éxito de uno solo de ellos. Y sería una fácil escapatoria apelar al buen funcionamiento del orden en contra de los defectos del orden, no sólo porque las prácticas no resuelven las contradicciones en que pueden incurrir, sino básicamente porque el mismo orden, al cifrar dicho funcionamiento en usos y no en el Derecho, facilita el deseo de un poderoso por inclinar la balanza a su favor³⁶.

Aunque esto no fuera así, ¿garantiza la propia división de poderes la seguridad de la libertad? ¿Y la distribución de las competencias entre los diversos órganos, sirve igualmente de garantía a su existencia? Antes de responder a la primera cuestión, y revisando de nuevo el modelo constitucional inglés, lo que salta a primera vista es más la división de funciones que la de poderes, pues mientras legislar, ejecutar y juzgar son tareas claramente separadas en sí mismas, los órganos que las desempeñan no lo están tanto como el espíritu constitucional parecería exigir. El Rey carece de iniciativa legislativa, pero no de capacidad legislativa, pues dispone del poder de veto ante una ley aprobada por las Cámaras. Las Cámaras intervienen en el derecho sucesorio regio, por lo que añaden a sus facultades legislativas una cierta competencia ejecutiva; finalmente, la Cámara Alta es la sede donde se juzga a sus miembros, y dicha competencia es estrictamente judicial (todo ello, añadamos, sin hablar del valor del precedente en el derecho común inglés, que le confiere en la práctica un preciso significado legislativo al poder judicial).

Con todo, es innegable que con la posición arbitral del Rey, la independencia del poder judicial y la división bicameral, que facilita el control del ejercicio del poder de una por la otra, el sistema político inglés, pese a sus contradicciones, es el que mejor ha sabido vencer la tentación absolutista de todo poder constituido. ¿Significa eso que con él ha salido triunfante la causa de la libertad? Sí y no.

³⁶ Es verdad que tampoco el Derecho resiste siempre los embates del poder, pero, al menos en el caso inglés, el absolutismo podría llegar antes mediante un cambio en los usos (por ejemplo, haciendo que los Comunes acaben expulsando al Rey del Parlamento y aun de la política inglesa), que mediante un cambio en el Derecho, pues, en el primer caso, el Pueblo inglés seguiría eligiendo a sus representantes como antes, mientras en el segundo tendría, precisamente, que protegerse de sus representantes.

Sí, porque lo que de verdad aporta consigo la división de poderes es la protección de la comunidad frente al arbitrio, al exigir la cooperación de los poderes para el buen funcionamiento del sistema, lo que implica un acuerdo de los intereses respectivos y, sobre todo, un obstáculo insuperable al libre ejercicio de la voluntad de cada uno de sus titulares.

No, en cambio, porque todo eso no se traduce obligadamente en un conjunto de garantías de la acción individual frente a los demás individuos y frente a los diversos poderes del Estado, al que tanto éstos como aquéllos deben reconocimiento y, en los límites establecidos, sumisión. Naturalmente, en la lectura de Almodóvar, como en el *texto* en el que lo lee, es decir, el devenir histórico de la constitución inglesa, derechos y equilibrio de poderes conforman un sistema tan intrínsecamente imbricado a lo largo, además, de un periodo tan vasto de tiempo, que juntos forman parte de la cultura política inglesa, lo que redundaba en una inimaginable acción parlamentaria contraria a las libertades individuales. Un sinfín de prácticas, usos y costumbres refuerza el poder de las leyes con el de su aprobación por la conciencia de los ciudadanos, y el orden político de ahí resultante resulta en apariencia poco menos que indestructible.

Aun así, los hechos, que en cierto sentido han venido a dar la razón al Duque, nunca han sido tan radicalmente optimistas como la visión que él nos ha dejado de los mismos, y si bien la constitución inglesa ha continuado a imperar por encima de las barreras y de las trampas del tiempo, los numerosos cambios experimentados en su interior –la conversión del rey en una figura meramente decorativa desde el punto de vista legislativo, si bien aumentando su peso simbólico; la degradación legislativa de la Cámara Alta ante el empuje de la Baja; el aumento de la capacidad legislativa del gobierno o la disminución de la separación de poderes, características ambas de todo gobierno parlamentario; etc.–, además de disolver como un fantasma la cacareada perfección del equilibrio de poderes, invitan a multiplicar las cautelas frente a la sanción constitucional de un órgano al que se le atribuye una soberanía ilimitada. Y es que si bien no quepa concebir que el Parlamento, hoy que *sí puede*, se distraiga convirtiendo a un hombre en mujer, sí le es posible, apoyándose en una mayoría partidista siempre ocasional, libar sacrificios de libertad en el altar de la seguridad ganando una simple votación. Ciertos vetos jurídicos ayudarían entonces cuando menos a no simplificarle la tarea.

Con todo, pese a que la pasión por su objeto traslade tranquilamente al *enamorado* ciertas deficiencias lógicas del *ser* amado, y pese a algunas otras que él graciosamente le atribuye cegado en parte por su *parti pris* pro-aristocrático, los fines a los que el Duque aspiraba, así como el concepto constitucional que los traduce, poseían el más alto valor y no era menester refugiarse en los cielos de la utopía para soñarlos. Aspiraba a un orden político regido por la libertad, y se hallaba convencido tanto de que el modelo era exportable como de la necesidad de exportarlo; y aunque dudaba de su *amable* recepción en una sociedad como la española, en la que el cultivo de la holganza por parte de los mil y un haraganes pobres o ricos flagelaban su presente e

hipotecaban su futuro, confiaba en que la luz del modelo acabara por disipar las nubes de prejuicios e ignorancia que impedían el establecimiento en España de un orden político *racional* contrario al arbitrio, y en el que si bien privilegiaba el *momento* de la soberanía y –su contrapeso– el de la obediencia, se distinguiera asimismo por su garantía de los derechos individuales, por su capacidad de limitar y controlar el ejercicio del poder en nombre de la libertad.